

RADICADO: 680924089001-2023-00053-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BETULIA, SDER
DEMANDADO: HOSPITAL DE CARIDAD DE BETULIA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiocho de septiembre dos mil veintitrés

Mediante auto del 8 de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, interpuesta a través de vocero judicial por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BETULIA, SANTANDER, y se concedió el término legal de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias advertidas en su presentación, esto es, se suministrara el nombre del representante legal del HOSPITAL DE CARIDAD, que fue convocada como parte demandada, su domicilio, así como el documento idóneo que demuestre su existencia; se aportara el lugar del domicilio, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante, doctor MIGUEL RENE TUTA RUEDA recibe las notificaciones judiciales, e igualmente se indicaran los canales digitales donde puedan ser notificados los testigos citados.

Para corregir estas falencias, en tiempo, el vocero judicial de la parte actora, allegó escrito integrado de subsanación de demanda, proporcionando los datos pedidos con respecto al representante legal de la entidad demandante, manifestando en relación con los otros dos aspectos que sus testigos sean notificados a través del apoderado judicial quien garantizará su comparecencia, toda vez que ignora sus direcciones electrónicas, y que de acuerdo con la información que posee la E.S.E se puede inferir que el Hospital de Caridad de Betulia, no fue una persona jurídica constituida o registrada, por ende su nacimiento a la vida jurídica no se produjo; que se requirió, tanto a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, como a las

Secretarías de Salud y del Interior del Departamento de Santander, y a la Diócesis de Socorro y San Gil, teniendo en cuenta la información que respecto de la creación del referido hospital, reposa en los documentos aportados, sin que se haya obtenido datos que conlleven a establecer la constitución jurídica de dicha entidad, manifestando como consecuencia de ello, bajo juramento que desconoce todos los datos pedidos respecto de esa institución que demanda, deprecando se disponga el emplazamiento respectivo, como lo consagra para estos eventos el numeral 4 del artículo 85 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a los anexos de la demanda el mencionado artículo 85 regula que debe acompañarse la prueba de la existencia, la representación legal de las partes, así como la calidad en que habrán de intervenir en el proceso, a fin de determinar si lo pueden hacer directamente o mediante sus representantes, requisito que busca que desde el principio de la actuación quede demostrada la calidad jurídica que se aduce ya sea por el demandante o por el demandado. Establece varias formas que deben tenerse en cuenta en punto de esta prueba como anexo de la demanda y así en el inciso primero, trata lo concerniente a la de las personas de derecho privado; en el inciso tercero, lo relativo a cómo debe procederse en aquellos eventos en que el demandante manifieste en su demanda que no fue posible probar dicha existencia, disponiendo en su numeral 1º, que si indica la oficina donde aquella puede encontrarse, se faculta al juez de la causa para que libre oficio ante dicha oficina, certifique la información y de ser el caso, remita copia de los correspondientes documentos; y en el numeral 2, proponiendo la solución para aquella circunstancia en que no sea posible aportar tal certificación, pero se conoce el nombre del representante legal del demandado y lo suministra, autorizando también al juez, para que le ordene a dicho representante que al contestar la demanda allegue esas pruebas, so pena de ser sancionado.

Además, regula en su numeral 3, que “ *Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación*”.

Atendiendo lo preceptuado por el referido artículo 85, en sus incisos y numerales 1 y 2, antes citados, se tiene que no es de recibo para esta servidora lo inferido por el mandatario judicial acerca de que el llamado HOSPITAL DE CARIDAD DE BETULIA, no fue una persona jurídica constituida o registrada y que por ende su nacimiento a la vida jurídica no se produjo, dado que de ninguna de las entidades consultadas obtuvo respuesta positiva en cuanto al documento que demuestre su creación, y esto, porque el título escritura pública aportada, da cuenta quién fue el representante de la época así como de los documentos exigidos para su correspondiente acreditación con el objeto de que pudiera esa entidad y nadie más, ser titular del derecho real de dominio de los inmuebles que hoy se pretenden usucapir, título que fue debidamente registrado; consecuentemente, no resulta viable la aplicación del numeral 4 referido y proceder al emplazamiento allí dispuesto, ya que a esta regulación debe echarse mano, cuando se da aquella circunstancia en la que se ignora quién es el representante de la persona natural o jurídica que se convoque como demandado, -el desconocimiento está referido a la representación legal y no a la existencia de la parte pasiva- y de lo arrimado por la misma parte actora, lo que aquí no se ha demostrado es precisamente la existencia de la persona jurídica –el mismo togado lo infiere-, que de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria debe ser demandada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 375 del Estatuto Procesal General vigente.

En consecuencia, a propósito de que tal requisito aparece consagrado como uno de los anexos de la demanda, constituye motivo de inadmisión y posterior rechazo de esta, y no estructurarse las formas legales antes reseñadas para solicitarla por intervención de esta funcionaria, se constata que el demandante no cumplió con lo requerido y por tanto, la falta de corrección en el término concedido y en la forma pedida, hace que la misma deba rechazarse, como lo consagra el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada a través de mandatario judicial por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BETULIA, SANTANDER, ante la falta de corrección de los defectos que soportaba su presentación, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de **ORDENAR** devolución de los anexos, en razón a que la demandada fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ff285573ad975b4b668e4831ae330106cda107f78b05930819235a45ffe92**

Documento generado en 28/09/2023 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>